



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-000146.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda verbal declarativa formulada por los señores Carlos Arturo Moreno Pérez, Adriana Isabel Marín Isaza y Carlos Moreno Marín, en contra de los señores Oscar Eleise Monsalve González, Juan Pablo Salazar Gómez, y la sociedad Tax Coopebello, se advierte, que esta presenta omisión de requisitos formales, por lo que se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Se deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, TAX COPEBELLO, conforme el inciso 1 del artículo 85 y 467 del C. G. del P.

El citado documento, se deberá aportar con una fecha de expedición inferior a un mes.

2. Deberá aportar historial del vehículo objeto de la presente demanda, actualizado, como quiera aún no ha sido aportado, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Transito. Es de aclarar que el certificado obtenido en el RUNT no es el mismo, que el historial del vehículo expedido por la secretaria de Transito donde se encuentra inscrito el vehículo automotor objeto de la medida cautelar.

El citado documento, se deberá aportar con una fecha de expedición inferior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

3. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

4. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020 y no como lo indica artículo 292 y ss del C.G del P, a uno de los demandados y la parte no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

5. Deberá presentar juramento estimatorio, discriminando la cuantía de este tal y como lo estatuye el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que en la presente demanda pretende el reconocimiento de una indemnización.

6. Se advierte que no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 : " *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados., como quiera que se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad, de ahí que, si el actor no probó haber agotado este mecanismo, la falta del presupuesto mencionado acarrea a la inadmisión de la demanda, pues, así lo dispone el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda verbal declarativa formulada por los señores Carlos Arturo Moreno Pérez, Adriana Isabel Marín Isaza y Carlos Moreno Marín, en contra de los señores Oscar Eleise Monsalve González, Juan Pablo Salazar Gómez, y la sociedad Tax Coopebello, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 50 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 3 MES AGOSTO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

pcm